

Yopal, 1º de marzo del año 2024

**URGENTE CON SOLICITUD DE
MEDIDA PROVISIONAL**

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES DE TUTELA - Reparto

E. S. D.

**ASUNTO. - ACCIÓN DE TUTELA ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA - DESARROLLADO POR EL DECRETO 2591 DE 1991**

**REFERENCIA. - VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A
LA DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON LA VIDA, MÍNIMO VITAL Y
MÓVIL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A
CARGOS PÚBLICOS**

**FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL PARA EMITIR DECISIÓN
RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES /** De conformidad con la Circular No.
20191000000127 de fecha 24 de septiembre del año 2019 tenían 8 días para resolver
las reclamaciones **// IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE
CASANARE /** Se debió emitir acto administrativo que decretaba pruebas y reconocía
la existencia de terceros con interés **// DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS
AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA POR AUSENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DECISIÓN /** Vinculación del tercero con interés
en la actuación administrativa y el derecho de ser notificado de las decisiones **//
AUSENCIA DE REQUISITOS DE MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA Y EDGAR
ANTONIO CAMELO SUAREZ PARA EJERCER EL CARGO CREADO /** Los servidores
del nivel asistencial no pueden ascender al nivel profesional / El núcleo básico del
conocimiento limitó el cargo a las profesiones del Derecho y afines

ACCIONANTE: NINA SOFIA BARRETO ROSAS

**ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CASANARE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**TERCERO CON INTERÉS: MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA
EDGAR ANTONIO CAMELO SUÁREZ**

Cordial saludo,

LISSETH ROMERO CRUZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de
ciudadanía No. 1.118.550.978 expedida en la ciudad de Yopal y portadora de la tarjeta
profesional No. 258.677 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo
electrónico lissethromero.defensajudicial@gmail.com tal y como aparece reportada en
el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderada de la doctora **NINA
SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898
expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito acudo ante usted
con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la
Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, en
contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL** como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales
de la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** a la **DIGNIDAD HUMANA EN
CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, AL DEBIDO PROCESO, AL
TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y**

EL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS COMO EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE LAS MUJERES generados como consecuencia de la decisión de no permitir la posesión en el empleo en el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificado por la Resolución No. 0243 de 2023, para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

1. HECHOS

1.1. De conformidad con el numeral 7° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, es atribución del gobernador de Casanare crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas.

1.2. En ejercicio de la potestad constitucional, la gobernación de Casanare por medio del Decreto No. 0443 de fecha 5 de diciembre del año 2023, creó en la planta global de personal de la administración central del departamento de Casanare el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión.

1.3. La justificación, proyección y motivación de la decisión adoptada en el Decreto No. 0443 de fecha 5 de diciembre del año 2023, se planteó en el documento denominado "Estudio técnico del Plan de Fortalecimiento del Empleo Público" en donde se establecieron las razones por las cuales se hacía necesario la creación del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

1.4. Por otro lado, mediante la Resolución No. 0222 de fecha 6 de diciembre del año 2023, se estableció el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los cargos creados por medio del Decreto No. 0443 de fecha 5 de diciembre del año 2023, en especial se definieron las funciones y requisitos para ejercer el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

1.5. En ese acto administrativo, respecto del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare, se señalaron como funciones esenciales del cargo, las siguientes:

- "1. Hacer la revisión y análisis de la información entregada por las dependencias en respuesta a los requerimientos de los entes control, de acuerdo con procedimientos establecidos.
2. Realizar actividades para apoyar la elaboración del plan de auditorías, de acuerdo con los lineamientos del jefe inmediato.
3. Realizar actividades para apoyar la ejecución de las auditorías, de acuerdo con los lineamientos del jefe inmediato y procedimientos establecidos.
4. Realizar actividades para apoyar la estructuración del informe preliminar de auditorías de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
5. Realizar actividades para la planeación anual de acciones con enfoque a la prevención, de acuerdo con el procedimiento establecido.

- 6. Realizar actividades relacionadas con el proceso contractual que le sean asignados en desarrollo de las competencias de la Oficina, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
- 7. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas aprobadas por la Administración Departamental.
- 8. Proyectar respuestas a peticiones, quejas, reclamos y denuncias de competencia de la Oficina, dentro de los términos legales, conforme al procedimiento establecido en la Entidad.
- 9. Adelantar acciones que contribuyan a la gestión del conocimiento, a la transparencia y acceso a la información en temas propios de la dependencia.
- 10. Realizar acciones para la implementación de los lineamientos de las políticas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, de conformidad con la normatividad vigente.
- 11. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato, acordes con la naturaleza del empleo y el área de desempeño."

En cuanto a los requisitos de formación académica y experiencia, la Resolución No. 0222 de 2023 estableció para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación de Casanare, los siguientes requisitos:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional.
NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO	AREA DEL CONOCIMIENTO
Derecho y Afines.	Ciencias Sociales y Humanas

1.6. Posteriormente, el día 7 de diciembre del año 2023 la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Gobernación de Casanare elaboró el estudio de verificación de requisitos para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia definitiva, en donde concluyó respecto del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación de Casanare que:

"CONCEPTO: El derecho preferencial a encargo corresponde en este caso al funcionario NESTOR JOSÉ RINCÓN CONTRERAS, servidor público con derechos de carrera administrativa, que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas respectivas y su última evaluación de desempeño laboral fue 100% nivel Sobresaliente y es quien acredita mejor el derecho para ser encargado en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, en la Oficina de Control Interno de Gestión, adscrito al Despacho del Gobernador.

Si el señor Néstor José Rincón Contreras no acepta la designación en el empleo precitado, se debe seguir revisando la planta de personal de la Administración Central Departamental, de la Secretaría de Salud y la planta administrativa del Sistema General de Participaciones - SGP- de la Secretaría de Educación del Departamento, junto con los funcionarios vinculados recientemente en periodo de prueba que ya superaron tal condición y adquirieron derechos de carrera, de los empleos de los niveles y grados inmediatamente inferiores al del empleo a proveer, continuando con este análisis descendiendo desde los empleos del nivel Técnico grado 01, encontrándose los siguiente resultados:

Nivel Técnico Grados 10, 09, 08, 07, 06, 05, 04, 03, 02 y 01: No existen funcionarios titulares de empleos de carrera administrativa en estos grados, que acrediten la totalidad de requisitos y condiciones exigidos para el empleo objeto de este estudio.

Nivel Asistencial Grados 10, 09, 08, 07, 06, 05, 04, 03, 02 y 01: No existen funcionarios titulares de empleos de carrera administrativa en estos grados, que acrediten la totalidad de requisitos y condiciones exigidos para el empleo objeto de este estudio.

En consecuencia, sí el funcionario Néstor José Rincón Contreras no acepta la oferta de designación de encargo y al no existir funcionarios titulares de empleos de carrera administrativa en el nivel Técnico y nivel Asistencial en las tres plantas, planta de personal de la Administración Central Departamental, Secretaría de Salud y la planta administrativa del Sistema General de Participaciones - SGP - de la Secretaría de Educación del Departamento, que acrediten la totalidad de requisitos y condiciones exigidos para el empleo objeto de este estudio, a saber: Profesional Universitario, código 219, grado 04, en la Oficina de Control Interno de Gestión adscrito al Despacho del Gobernador, se podría proveer a través de un nombramiento provisional mientras sea provisto definitivamente mediante el sistema de mérito."

1.6.1. No obstante lo anterior, el doctor Néstor José Rincón Contreras no aceptó el nombramiento realizado en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, en la Oficina de Control Interno de Gestión, adscrito al Despacho del Gobernador, lo anterior se prueba en la medida de que por medio de la Resolución No. 0238 del 13 de diciembre de 2023 se resolvió:

"ARTÍCULO 1º: Encargar al señor Néstor José Rincón Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía n° 9.658.836 de Yopal (Casanare), en el empleo de Profesional Universitario, código 219 grado 4, ubicado actualmente en la Dirección Departamental de Cultura y Turismo, adscrito al Despacho del Gobernador, mientras se surte el proceso de selección por mérito."

1.7. Una vez superadas las etapas preparatorias que establece el ordenamiento jurídico para esta clase de actuaciones administrativas de formalización del empleo en el sector público, se expidió la Resolución No. 0241 de fecha 13 de diciembre del año 2023, modificado por la Resolución No. 0243 de fecha 13 de diciembre del año 2023, que estableció en su artículo primero:

"ARTICULO 1º: Nombrar en provisionalidad en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, de la Oficina de Control Interno de Gestión, adscrito al Despacho del Gobernador, a la señora NINA SOFIA BARRETO ROSAS, identificada con cédula No. 52.080.098 de Bogotá D.C, mientras se provee dicho empleo en forma definitiva a través del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC."

1.8. En contra de la Resolución No. 0241 de fecha 13 de diciembre del año 2023, modificado por la Resolución No. 0243 de fecha 13 de diciembre del año 2023, se presentaron las siguientes reclamaciones:

RECLAMANTE	RADICADO	FECHA	CARGO
María del Carmen Nieto Amaya	15772	26 de diciembre de 2023	Auxiliar administrativo grado 10
Edgar Antonio Camelo Suárez	15792	26 de diciembre de 2023	Auxiliar administrativo grado 10 en encargo como Técnico

			Administrativo grado 02 (e)
Miller Medina Hernández	15863	27 de diciembre de 2023	Auxiliar administrativo grado 10 en encargo como Técnico Administrativo grado 02 (e)

1.9. El término de diez (10) días otorgado para presentar reclamaciones culminó el día 28 de diciembre del año 2023.

1.10. A través de la Circular¹ No. 20191000000127 de fecha 24 de septiembre del año 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil impartió instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de competencia de la Comisión de Personal y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableciendo que:

"La decisión de la reclamación se adoptará a través de acto administrativo motivado, que para el caso de la reclamación de primera instancia por incorporación deberá producirse dentro de los ocho (8) días hábiles siguiente a su interposición, salvo que se adelante la práctica de pruebas enunciadas en el acápite que antecede. En los demás casos, estas deberán ser resueltas oportunamente."

1.11. Ese lineamiento reproduce el mandato consagrado en el artículo 31 del Decreto Ley 760 de 2005 que en el inciso 3° advierte:

"La Comisión de Personal decidirá, una vez comprobados los hechos que dieron lugar a la reclamación, mediante acto administrativo motivado en un término no superior a ocho (8) días. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del Código Contencioso Administrativo."

1.12. Pese al mandato legalmente establecido y la orden imperativa emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los ocho (8) días hábiles que tenía la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare para resolver las reclamaciones vencían el día 11 de enero del año 2024; sin embargo, en esa fecha no se obtuvo pronunciamiento de parte de esa instancia de decisión.

1.13. Teniendo en cuenta el silencio de la administración, mi poderdante **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** el día 29 de diciembre del año 2023 presentó derecho de petición ante la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaría General y la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare, en donde solicitó:

"PRIMERO: Sírvase informar si frente al nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución 241 de 2023, se presentaron reclamaciones de conformidad con la Circular número 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En caso negativo, me informe la fecha y hora de la posesión a mi cargo en provisionalidad en el empleo profesional universitario código 219 grado 04, Oficina de control interno de Gestión, conforme a las Resoluciones 241 y 243 de fecha del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: De existir reclamación a mi cargo solicito se me envíe copia de la misma o de las que existan, con constancia de fecha y hora de su presentación.

¹ Expedida en cumplimiento de las funciones consagradas en los literales h) y k) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

TERCERO: Se me remita copia de los Estudios Técnicos (Estudio de verificación de requisitos para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia definitiva), realizados para el nombramiento en provisionalidad según Resolución 241 de fecha del 13 de diciembre de 2023.

CUARTO: Solicito que conforme al numeral 2° del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se me vincule como tercero interesado en las resultas de las actuaciones administrativas adelantadas en mi caso particular."

1.14. La Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la gobernación de Casanare y el presidente de la Comisión de Personal, por medio de comunicación No. 230.85.65 de fecha 22 de enero del año 2024 contestaron el derecho de petición informando que:

La Comisión de personal le informa que no es posible resolver la petición en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, en razón a que hasta el 23 de enero de 2024 se tuvo quorum decisorio, motivado por el hecho de ausencia del presidente y suplente en situación administrativa de vacaciones e impedimento de uno de los representantes de los empleados por tener la calidad de reclamante. Por consiguiente, se amplía en diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la presente comunicación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: 

1.15. Pese a que la respuesta del derecho de petición se recibió de manera extemporánea hasta el 24 de enero del año 2024, no se informó nada de cuándo se resolverían las reclamaciones de fondo para continuar con el trámite de la posesión de mi prohijada.

1.16. Inconforme con la respuesta emitida por la administración, mi poderdante **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** el día 26 de enero del año 2024 presentó un nuevo derecho de petición solicitando:

"PRIMERO: De conformidad con el segundo hecho, sírvase:

- a. Remitir copia del reglamento de la comisión de personal de la Gobernación de Casanare.*
- b. Listado de los integrantes de la comisión de personal, tanto los titulares como los suplentes.*
- c. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales los integrantes de la comisión de personal se encontraban en situación administrativa de vacaciones.*

TERCERO: En concordancia con el tercer hecho, remita soporte documental donde se evidencia que la comisión de personal le informó a los reclamantes que sus reclamaciones no podían ser contestadas en los términos establecidos.

CUARTO: Solicito se me indique la fecha y hora de posesión a mi cargo en provisionalidad en el empleo universitario código 219 grado 04, Oficina de Control Interno de Gestión Adscrita al Despacho del Gobernador, conforme a las resoluciones 241 y 243 de 2023."

1.17. En el derecho de petición presentado el día 29 de diciembre del año 2023 ante la Comisión de Personal y la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Casanare se solicitó que en la actuación administrativa que resolviera las reclamaciones presentadas se tuviera a la doctora **SOFIA BARRETO** como tercero interviniente, además en la respuesta dada por la administración en comunicación No. 230.85.65 del

LISSETH ROMERO CRUZ
Abogada Especialista en Derecho Laboral Administrativo – Universidad Externado de Colombia

22 de enero del año 2024 se indicó que se reconocía tal condición de ser tercero interviniente en la actuación administrativa.

1.18. No obstante lo anterior, los integrantes de la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare emitieron los siguientes actos administrativos por medio de los cuales resolvieron las reclamaciones presentadas en el caso de mi poderdante:

Acto administrativo	Reclamante	Decisión
<u>Resolución No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024</u>	<u>Edgar Antonio Camelo Suárez</u>	<u>Si accede a la reclamación presentada respecto de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023</u>
Resolución No. 009 de fecha 6 de febrero del año 2024	Miller Medina Hernández	No accede a la reclamación presentada respecto de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023
<u>Resolución No. 001 de fecha 6 de febrero del año 2024</u>	<u>María del Carmen Nieto Amaya</u>	<u>Si accede a la reclamación presentada respecto de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023</u>

1.19. Pese a que se había reconocido la condición de tercero interviniente en la actuación administrativa de la doctora **SOFIA BARRETO** y con ello el derecho de ser notificada personalmente de las decisiones que afectaran sus derechos y garantías, la Comisión de Personal integrada por los señores Balmes Enrique Tamayo Rodríguez, José Fredy Castañeda Sánchez y Sergio Antonio Romero Nossa decidieron no notificar personalmente las decisiones adoptadas, por el contrario, se limitaron a publicar los actos administrativos que resolvían las reclamaciones en la página web de la gobernación de Casanare pero en un sitio que era imposible de encontrar para cualquier ciudadano:

<https://www.casanare.gov.co/Dependencias/SecretariaGeneral/Paginas/Pol%C3%A9tica-Gesti%C3%B3n-Estrat%C3%A9gica-de-Talento-Humano.aspx>

← → ↻ 🏠

casanare.gov.co/Dependencias/SecretariaGeneral/Paginas/Politica-Gesti%C3%B3n-Estrat%C3%A9gica-de-Talento-Humano.aspx

☆

Inicio Ayudas para navegar en el sitio Correo Institucional Alto Contraste Seleccionar idioma A- A

Secretaría General

Inicio

Despacho Secretaría General

Dirección TIC

Dirección de Servicios Administrativos

Dirección de Talento Humano

Clasificación : Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (10)

Nombre

Fecha

Clasificación : Comisión de Personal (10)

Año : 2024 (10)

Resolucion N° 001 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Resolucion N° 002 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Resolucion N° 003 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Resolucion N° 004 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Resolucion N° 005 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Resolucion N° 006 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Resolucion N° 007 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Resolucion N° 008 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Resolucion N° 009 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Resolucion N° 010 de 06 febrero 2024 - Comision Personal

06/02/2024

Clasificación : Estudios Técnicos (2)

7

Carrera 14 No. 14 A – 62 Oficina 201 en Yopal, Casanare Celular 320 248 54 15
– correo electrónico: lissethromero.defensajudicial@gmail.com

1.20. Como se observa, existe una evidente y flagrante vulneración de las garantías fundamentales de la doctora Sofia Barreto, que se agravan con el hecho de que el derecho de petición presentada el 26 de enero del año 2024 y cuyo término para responder culminó el viernes 16 de febrero del año 2024 tan solo fue contestado el lunes 19 de febrero del año 2024, es decir, **UN (1) DÍA ANTES** que se vencieran los diez (10) días legalmente otorgados para presentar la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de las Resoluciones No. 001 y No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024, que no fue notificada personalmente.

1.21. Como se expondrá y desarrollará más adelante, la reclamación presentada por María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suarez en contra de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023 no están llamadas a prosperar, porque la disciplina de la administración de empresas no cumple con los requisitos en conocimientos básicos o esenciales del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación de Casanare.

En cuanto a los requisitos de formación académica y experiencia, la Resolución No. 0222 de 2023 estableció para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación de Casanare, los siguientes requisitos:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional.
NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO	AREA DEL CONOCIMIENTO
Derecho y Afines.	Ciencias Sociales y Humanas

Como se observa, en el Manual de Funciones establecido por medio de la Resolución No. 0222 de 2023, que se presume legal mientras no haya sido suspendido o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contempló de manera clara y precisa que, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión se requiere un profesional en **DERECHO Y AFINES** y no un administrador de empresas sin experiencia profesional.

1.22. Con la motivación de la Resolución No. 001 de fecha 6 de febrero del año 2024 y Resolución No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024 expedida por la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare, a través de la cual se accedió a la reclamación presentada por María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suarez en contra de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023 que nombró a mi poderdante **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare, se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana en conexidad con la vida, al mínimo vital y móvil, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la buena fe, la confianza legítima y el ejercicio de derechos políticos como el acceso a cargos públicos.

1.23. La actuación administrativa desplegada por la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare está generando un perjuicio irremediable a la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** que no está en el deber jurídico de soportar, pues debido a

que no se ha efectuado la posesión en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare para el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 del 13 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, no ha podido desempeñar ningún otro cargo o contrato con el estado o con particulares ya que el acto administrativo de nombramiento aún persiste en el ordenamiento jurídico al no haber sido revocado por la administración razón por la cual se presume legal mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.24. Como prueba del perjuicio irremediable se adjunta como anexos las facturas y extractos que demuestran los gastos ordinarios que debe asumir la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** para el sostenimiento de su núcleo familiar:

CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN	VALOR
CUOTA CREDITO TARJETA BANCOL	\$783.000,00
CUOTA CREDITO BANCOLONBIA	\$1.431.945,00
CUOTA DE CREDITO CONGENTE	\$500.000,00
CLARO HOGAR	\$113.928,00
ADMINISTRACION	\$118.500,00
FACTURA ENERCA	\$207.360,00
FACTURA GAS	\$8.160,00
FACTURA EAAAY	74.600,00
PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL ENERO	\$372.300,00
PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL FEBRERO	\$370.500,00
GASTOS NATALIA PROMEDIO	\$1.000.000,00
TOTAL	\$4.980.293,00

Además de esos valores, se debe tener en cuenta los gastos ordinarios en alimentación, productos de aseo, pago de servicios públicos domiciliarios, entre otros, que la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** no ha podido suplir de manera adecuada por la decisión de la gobernación de Casanare a través de la Comisión de Personal de dilatar la actuación administrativa y no permitir la posesión en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión.

1.25. Como consecuencia de lo anterior, el juez constitucional de tutela se encuentra habilitado para intervenir en el presente asunto con el fin de adoptar medidas positivas de protección en favor de la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** ordenando al gobernador del departamento de Casanare realizar la posesión en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión al verificarse que las reclamaciones presentadas no cumplieran con los requisitos y jurídicamente no les procedía el derecho.

2. MEDIDA PROVISIONAL

2.1. El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

2.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional en el expediente A-259 de fecha 26 de mayo del año 2021 con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera se pronunció acerca de la figura de medida provisional en la acción de tutela:

"La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."

2.3. En el presente caso, la acción de tutela tiene apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), en la medida en que es evidente y salta de bulto las irregularidades cometidas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare al momento de resolver las reclamaciones presentadas en contra del nombramiento de la doctora Sofia Barreto que han afectado gravemente sus derechos y garantías desde el punto de vista profesional, personal y moral:

2.3.1.- Ninguna de las reclamaciones presentadas por los funcionarios de carrera administrativa de la gobernación cumple con los requisitos para ejercer la vacante en los términos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, ya que no se cumple con los conocimientos básicos y el núcleo de conocimiento allí definido.

2.3.2.- Pese a que en la respuesta a un derecho de petición presentado por la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** se reconoció la condición de tercera interviniente en los términos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la realidad es que no se le notificó la decisión adoptada por la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare a través de la Resolución No. 001 de fecha 6 de febrero del año 2024 y Resolución No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024 que accedió a la reclamación presentada por María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suarez.

2.3.3. – La inexistencia de la notificación del acto administrativo que accedió a la reclamación presentada, significa per se, un desconocimiento de los derechos y garantías de la doctora Sofia Barreto quien tiene un derecho adquirido para ser posesionada en el cargo, pero debido al ocultismo y oscurantismo con el que actuó la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare pretendieron impedir que se tuviera conocimiento y acceso a ese acto administrativo.

2.4. Como se observa, desde el punto de vista jurídico se cumple con los requerimientos para la adopción de la medida cautelar de urgencia que se solicitará; por otro lado, ante la inminencia de la afectación de los derechos vulnerados se presenta en el evento de que para mí mandante existe un perjuicio irremediable inminente y latente que subsiste diariamente con la decisión de la administración de no efectuar el acto de posesión, por lo que además de desconocer los derechos de la doctora Sofia Barreto se afecta el interés público ya que existe un cargo que está creado para ejercer unas funciones en la Oficina de Control Interno de Gestión pero que ninguna persona lo está desarrollando por las irregularidades cometidas por la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare.

2.5. En caso de que se adopte la medida provisional solicitada, no se genera un daño directo o desproporcionado a la administración o a un tercero, ya que la confianza legítima que tiene la doctora Sofia Barreto está fincada en un acto administrativo de nombramiento (*Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023*) que se presumen legales mientras no haya sido suspendida o anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.6. Así las cosas, se solicita como medida provisional para evitar se consuma un daño cierto e inminente, que:

2.6.1. **ORDENAR INMEDIATAMENTE** al gobernador del departamento de Casanare que se efectúe la posesión de la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en el empleo en el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificado por la Resolución No. 0243 de 2023, como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

3.1. Con las actuaciones administrativas desplegadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare, se están desconociendo los derechos fundamentales a la dignidad humana en conexidad con la vida, al mínimo vital y móvil, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la buena fe, la confianza legítima y el ejercicio de derechos políticos como el acceso a cargos públicos de las mujeres con enfoque de equidad de género.

3.2. DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA:

Los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser definidos como los derechos que nacen de la dignidad humana y son, por ende, inherentes a la persona humana. Por tanto, son derechos directamente relacionados con la protección de las necesidades y capacidades que garantizan una calidad de vida (Parra et al, 2008). Entre las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales se

encuentra el deber de asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o ajustes estructurales, esto se justifica toda vez que, ante cualquier situación, se debe preservar su contenido esencial (Young, 2008)².

3.2.1. El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia³.

3.3. AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL: Como presupuesto del Estado Social de Derecho, el goce al mínimo vital es un elemento esencial de la dignidad humana y busca establecer un contenido mínimo legal para los evidentemente indeterminados reclamos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Young, 2008).

3.3.1. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral - independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida⁴.

3.3.2. En este orden de ideas, el concepto mínimo vital puede ser entendido como el punto de partida para la concreción de los derechos humanos en particular para los derechos sociales, ya que alude a la protección de condiciones mínimas de subsistencia, que conduce a medidas por parte de los Estados para garantizar las necesidades básicas de los individuos y la supervivencia de sus ciudadanos.

3.4. AL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, además, allí mismo se consagra que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3.4.1. La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la

² Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial - Sandra Patricia Duque Quintero spatricia.duque@udea.edu.co Universidad de Antioquia, Colombia - Mónica Duque Quintero mduque071@gmail.com - Corporación Universitaria Remington,, Colombia - Patricia González Sánchez derpgs@gmail.com Universidad de Antioquia, Investigadora Grupo Estu, Colombia - Encuentros, vol. 17, núm. 01, pp. 80-95, 2019 -Universidad Autónoma del Caribe

³ T-926 de 1999

⁴ SU-995 de 1999.

administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

3.5. A LA SEGURIDAD SOCIAL: El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano⁵".

3.6. AL TRABAJO: El derecho al trabajo, protegido por la Constitución Política en varios de sus artículos, como un valor que se ha de garantizar a los integrantes de la Nación, al mismo nivel que la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Igualmente, este valor se desarrolla como derecho al trabajo en el artículo 53 constitucional da pautas en cuanto a su regulación y los principios mínimos en los que se basa, esto es la igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil y proporcional, estabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, favorabilidad, primacía de la realidad sobre formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación, descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad⁶.

3.7. BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA: El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia consagra que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

3.7.1. Ese mandato se encuentra replicado en el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable a todas las autoridades administrativas, según el cual, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

3.7.2. En el presente caso, la doctora Sofia Barreto tiene un derecho adquirido y con ello la confianza legítima en que ejercerá el cargo para el cual fue nombrada por

⁵ T-043 de 2019.

⁶ SU-219 de 2003.

medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificado por la Resolución No. 0243 de 2023, como Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, empleo asignado a la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare y lo que está haciendo la Comisión de Personal es defraudar la buena fe.

3.8. EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS COMO EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE LAS MUJERES CON ENFOQUE DE EQUIDAD DE GÉNERO

3.8.1. Según el literal c) del numeral 1º y el numeral 2º del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y según el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política la doctora Sofia Barreto estaba legitimada, habilitada y con plenos derechos de igualdad de condiciones y de participación efectiva en el acceso al cargo público de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, empleo asignado a la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

3.8.2. La Convención sobre los derechos Políticos de la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952 señala en los siguientes artículos exigencias que le están siendo desconocidas la ingeniera Sofia Barreto con este proceso:

"Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación."

3.8.3. El caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ en su fundamento jurídico 206 determina:

"206. Dicho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho. En este caso, los criterios que impidieron el acceso al Poder Judicial de los tres magistrados cumplían con estos estándares, puesto que el prohibir el reingreso a la función pública a quienes han sido destituidos es un requisito objetivo y razonable que tiene como fin el garantizar el correcto desempeño del Poder Judicial. Tampoco puede considerarse como discriminatorio, por sí mismo, el permitir el reingreso de quienes han accedido a jubilación. Dado que la Corte ya indicó que no tiene competencia para decidir si procedía la mencionada sanción y a quiénes tendría que aplicarse [...], tampoco puede analizar las consecuencias que dicha situación hubiere generado"

3.8.4. En el caso Reverón Trujillo contra Venezuela la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ reitera el estándar del fundamento jurídico 139 según el cual:

"139. La Corte ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009

en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.

3.8.5. La anterior jurisprudencia tuvo continuidad en el caso *Chocrón Chocrón contra Venezuela* en cuyo fundamento jurídico 135 sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹:

“135. Al respecto, la Corte resalta que en los casos *Apitz Barbera y otros*, y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política”.

3.8.6. De igual forma se consolida esta jurisprudencia en el caso *López Leone y otros con Honduras* en cuyo fundamento jurídico 236 la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ consideró:

“236. En relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana, en los casos *Apitz Barbera y otros* y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política”.

3.8.7. Dicha jurisprudencia sigue en el caso reciente *Martínez Esquivia contra Colombia* como se sostiene en el fundamento jurídico 115 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ en los siguientes términos:

“115. El artículo 23.1.c) de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad. Este Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede”

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Chocrón Chocrón vs Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *López Leone vs Honduras*, sentencia 5 de octubre de 2015.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Martínez Esquivia vs Colombia*, sentencia de 6 de octubre de 2020

4. PRETENSIONES PRINCIPALES

4.1. De acuerdo con el anterior recuento fáctico, jurídico y probatorio, solicito:

PRIMERO. - DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneraron los derechos fundamentales de la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., a la dignidad humana en conexidad con la vida, al mínimo vital y móvil, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la buena fe, la confianza legítima y el ejercicio de derechos políticos como el acceso a cargos públicos de las mujeres; como consecuencia de la decisión de no permitir la posesión en el empleo en el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE** realizar las gestiones y actuaciones administrativas necesarias con el fin de **POSESIONAR** a la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare, cargo en el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023.

5. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

5.1. En caso de que no se acceda a las pretensiones principales, solicito analizar y estudiar la viabilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias que se exponen:

PRIMERO. - DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneraron los derechos fundamentales de la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., a la dignidad humana en conexidad con la vida, al mínimo vital y móvil, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, a la buena fe, la confianza legítima y el ejercicio de derechos políticos como el acceso a cargos públicos de las mujeres; como consecuencia de la decisión de no permitir la posesión en el empleo en el que fue nombrada por medio de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **DEJAR SIN EFECTO** la actuación administrativa adelantada por la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE** y que finalizó con la expedición de la Resoluciones No. 001 y No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024, a través de las cuales se accedieron a las reclamaciones presentadas por María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suarez en contra de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, que nombró a mi poderdante **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de

Bogotá D.C., en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

TERCERO. – ORDENAR a la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare **RECONOCER Y NOTIFICAR** a la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., como tercero con interés en la actuación administrativa de reclamación presentada por las personas María del Carmen Nieto Amaya, Edgar Antonio Camelo Suárez y Miller Medina Hernández, además, en el evento de que se decida practicar pruebas deberá hacerlo por medio de acto administrativo debidamente motivado.

6. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

6.1. Descendiendo al caso concreto, se hace necesario establecer una estructura metodológica que servirá como guía para abordar el problema jurídico planteado y que se desarrollará con el siguiente análisis: *i)* la figura jurídica del encargo en el ordenamiento jurídico colombiano; *ii)* procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos particulares y concretos; *iii)* falta de competencia temporal para emitir decisión respecto de las reclamaciones; *iv)* irregularidad en la actuación administrativa por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare; *v)* desconocimiento de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa por ausencia de notificación personal de la decisión; *vi)* ausencia de requisitos de María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suarez para ejercer el cargo creado y *vii)* prueba del perjuicio irremediable que permite el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

6.1.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿La Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron los derechos fundamentales de la doctora NINA SOFIA BARRETO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., al proferir las Resoluciones No. 001 y No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024 accediendo a las reclamaciones presentadas por María del Carmen Nieto Amaya, Edgar Antonio Camelo Suárez y Miller Medina Hernández en contra de la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, por medio de la cual se nombró a la doctora NINA SOFIA BARRETO ROSAS en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare?

6.2. FIGURA DEL ENCARGO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

6.2.1. El artículo 123 de la Constitución Política dispone que son servidores públicos los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

6.2.2. Por su parte, el artículo 125 de la Carta establece la regla general de acceso a los cargos públicos por el sistema de la carrera administrativa, en los siguientes términos:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

6.2.3. La situación administrativa que aquí se presenta, tiene sustento jurídico en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

6.2.4. Ese mandato se encuentra reglamentado en el Decreto 1083 de 2015, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

6.2.5. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Circular No. 20191000000127 de fecha 24 de septiembre del año 2019, desarrolló el marco conceptual de la figura jurídica del derecho preferencial a encargo, al señalar que:

"2.3. RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO.

Los servidores de carrera tiene el derecho preferencial a ser encargado en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derecho de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidore con derechos de carrera que tengan la más alta calificación (...) descendiendo del nivel de calificación sobresaliente al satisfactorio (...), de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o con el sistema tipo definido por la CNSC.

Bajo este derrotero, cabe destacar que el derecho preferencial a encargo se predica tanto para los empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva como temporal, correspondiendo a la administración cuando observe la necesidad de proveerlos transitoriamente, la obligación de realizar la verificación de los requisitos referidos y en los términos dispuestos en la Circular Conjunta CNSC-DAFP No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, con el fin de establecer si existe servidor de carrera con derecho preferencial a encargo.

Concordante con lo expuesto, el objeto de la reclamación laboral no puede ser otro que el desconocimiento del derecho preferencial a encargo, entendido como acto lesivo, la decisión de provisión del empleo de carrera (nombramiento provisional o encargo), o el acto de terminación del encargo, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

En tal sentido, ningún acto administrativo de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la administración antes de la expedición del

Acto Lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o de impugnación ante la CNSC."

6.2.6. De acuerdo con lo anterior, el derecho preferencial de encargo, surge cuando un empleo se encuentra en vacancia temporal o definitiva, lo que le crea a la entidad una necesidad de proveerlo de manera transitoria para dar cumplimiento a su funciones y actividades misionales, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la entidad, la decisión de hacerlo antes que se realice el concurso de méritos en el caso de la vacante definitiva, o de que el titular del empleo regrese a desempeñarlo, en el evento de las vacantes transitorias.

6.2.7. Ahora bien, desde el punto de vista jurisprudencial ha sido el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el encargado de delimitar el marco conceptual del instituto jurídico aquí analizado. Sobre el particular, el Consejo de Estado¹² ha dicho que:

"Del derecho preferencial al encargo

La provisión de empleos en la función pública se puede dar a través de varias clases de nombramientos, entre los que se encuentra, el ordinario, provisional, período de prueba y encargo; a continuación, la Sala pasará a analizar la última de las modalidades referidas, en la medida que la procedibilidad de dicha figura jurídica es objeto de cuestionamiento por parte de la entidad demandante. Al respecto, se observa que el artículo 18 del Decreto 2400 de 1968 "Por la cual se modifican las normas que regulan la administración de personal civil y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTICULO 18: Los empleados vinculados regularmente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de licencia o permiso; en comisión; ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; prestando servicio militar obligatorio, o en servicio activo."

A partir de lo anterior, los artículos 34 y 37 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, "Por el cual se reglamentan los decretos - leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración de personal civil, señalan:

ARTICULO 34. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

ARTICULO 37. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular" (Subrayado fuera de texto).

Entre tanto, el artículo 18 de la Ley 344 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 18°. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando".

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero Ponente: César Palomino Cortés – sentencia de fecha 29 de mayo de dos mil veinte (2020) - Radicado: 11001-03-25-000-2018-00605-00

De lo anterior se colige que la figura del encargo tiene una doble connotación, por un lado, es una situación administrativa en la que se puede encontrar un empleado en servicio, para que atienda total o parcialmente las funciones de otro cargo (artículo 18 Decreto 2400 de 1968); y por otro, es una modalidad transitoria de provisión de empleos vacantes transitoria o definitivamente.

Adicionalmente, la normativa descrita permite inferir que la figura del encargo se utiliza para designar temporalmente a un empleado para que asuma total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, por lo que el empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular; así mismo, el encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación del funcionario de carrera.

Es importante resaltar que la figura del encargo también se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la ley 1960 de 2019, en los siguientes términos

(...)

La lectura y análisis de la disposición transcrita permite establecer los siguientes aspectos normativos sobre el encargo:

Es una herramienta a la que puede acudir la administración mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa;

Es un derecho que tiene los empleados de carrera, cuya procedibilidad está sujeta a que el destinatario: a) acredite los requisitos para su ejercicio; b) posea las aptitudes y habilidades para su desempeño; c) no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año y; d) su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

Se permite que en caso tal que no haya empleados de carrera con calificación sobresaliente, el encargo pueda recaer en quien tenga las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio; y (iv) sobre un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior en la planta de personal.

Asimismo, el mencionado precepto normativo dispone que, (v) el término máximo para ocupar un empleo público bajo la modalidad de encargo es por un plazo de tres (3) prorrogables por otros tres (3) meses más;

Ahora bien, es importante precisar que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 24 de la ley 909 de 2004, señala que dicha disposición se aplicará solamente a los encargos que se produjeran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, lo que ocurrió, conforme con el artículo 7 ibídem, a partir de su publicación.

Dado que la Ley 1960 de 2019, se publicó en el diario oficial número 50.997 del 27 de junio de 2019, debe precisarse que fue a partir de dicha fecha que entraron en vigencia las modificaciones introducidas al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y por tanto, los nuevos supuestos de hecho para la procedibilidad del encargo solamente se aplican a aquellos que fueron realizados desde el 27 de junio de 2019.

En ese sentido, en la medida en que el acto acusado, es decir la Resolución No. CNSC-2017900000215, fue expedida el 29 de noviembre de 2017, es dable concluir que esta debe ser confrontada, para efectos del control de legalidad que hace la Corporación, con las disposiciones vigentes para dicho momento; por lo que tratándose de la figura

del encargo se tendrá en cuenta el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, sin la modificación realizada por la Ley 1960 de 2019.

Pues bien, para el momento de expedición del acto administrativo objeto de este análisis de legalidad por vía del medio de control de simple nulidad, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, incorporaba algunas notas características distintas a aquellas introducidas posteriormente por la modificación del artículo 1 de la Ley 1960 de 2019; verbigracia, se requería que se hubiere convocado al concurso de méritos para hacer viable jurídicamente el encargo en los empleos de carrera mientras se surtía el proceso de selección y el encargo tendría una duración máxima de seis (6) meses, siempre que no se tratara de proveer una vacancia definitiva, caso en el cual éste no podría superar los tres (3) meses.

Igualmente como se hace en la modificación de la Ley 1960 de 2019, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 señalaba que la situación administrativa del encargo debe recaer en el empleado que se esté desempeñando en el cargo inmediatamente inferior que exista dentro de la planta de personal, con el requisito indispensable de que reúna las condiciones y exigencia previstas en la ley, pues, de lo contrario, se encargará a un empleado que, acreditando los requisitos, se desempeñe en el cargo inmediatamente inferior, y así sucesivamente.

De esta manera, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces, en el momento de proveer un empleo vacante definitiva o temporal y con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá identificar el servidor de carrera administrativa que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquél, dentro de la totalidad de planta de personal, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica y examinar que el destinatario cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004."

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES Y CONCRETOS

6.3.1. Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. **NO OBSTANTE**, el amparo procede en ciertos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

6.3.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-002 de fecha 14 de enero del año 2019 con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que, sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable¹³:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las

¹³ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

6.3.3. No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: "(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".¹⁴

6.3.4. En el presente caso, la acción de tutela cumple con los requisitos establecidos y que habilitan la intervención **URGENTE Y NECESARIA** del juez constitucional con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo tanto, la presente acción se torna como mecanismo transitorio ya que se evidencia:

6.3.4.1. INMINENTE: Teniendo en cuenta que por medio de las Resoluciones No. 001 y No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024 la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare accedió a la reclamación presentada por María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suarez respecto a la Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, genera la posibilidad de que el gobernador de Casanare posea a alguna de esas personas en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare y no a la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** quien fue nombrada y tiene el derecho legítimo a ser posesionada y ejercer el aludido cargo.

6.3.4.2. GRAVE: El perjuicio causado es grave, ya que la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** deviene su sustento económico única y exclusivamente del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare, además, existe evidencia y prueba de que se están generando unos gastos familiares y personales respecto de los cuales no se tienen los recursos para ser atendidos lo que puede ocasionar incluso embargos con los bancos y demás entidades financieras.

6.3.4.3. MEDIDAS URGENTES: Se requieren medidas urgentes de intervención por parte del juez constitucional para que principalmente se ordene la posesión de la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** como Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare, o en su defecto, se ordene a la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare rehacer la actuación administrativa y se imponga la obligación de reconocerla y notificarla como tercera interviniente, además, se le informe las pruebas que se van a practicar por la comisión.

¹⁴ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

6.3.4.4. REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ: Teniendo en cuenta que no existe otro mecanismo de defensa judicial en la actuación administrativa que permita controvertir la decisión de la Comisión de Personal, se hace necesaria la intervención del juez con el fin de garantizar que se protejan los derechos de la doctora Sofia sin que eso signifique diferir la decisión hasta que el juez de lo contencioso administrativo adopte una decisión.

6.3.5. Como se observa, en el presente caso la acción de tutela como mecanismo tránsito de protección procede en contra de las Resoluciones No. 001 y No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024 expedidas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare.

6.4. FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE PARA EMITIR DECISIÓN RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES

6.4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Circular¹⁵ No. 20191000000127 de fecha 24 de septiembre del año 2019, impartió instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de competencia de la Comisión de Personal, estableciendo que:

*"La decisión de la reclamación se adoptará a través de acto administrativo motivado, que para el caso de la reclamación de primera instancia por incorporación deberá producirse dentro de los **ocho (8) días hábiles siguiente a su interposición**, salvo que se adelante la práctica de pruebas enunciadas en el acápite que antecede. En los demás casos, estas deberán ser resueltas oportunamente."*

6.4.2. En esos mismos términos el inciso 3° del numeral 1° del artículo 8° de la Resolución No. 0001 de fecha 29 de marzo del año 2012, por medio de la cual se establece el reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Personal de la Administración Central del Departamento, consagra lo siguiente:

"Una vez comprobados los hechos que dieron lugar a la reclamación, la Comisión de Personal decidirá, mediante acto Administrativo motivado a un término no superior a ocho (8) días."

6.4.3. Ese lineamiento reproduce el mandato consagrado en el artículo 31 del Decreto Ley 760 de 2005 que en el inciso 3° advierte:

"La Comisión de Personal decidirá, una vez comprobados los hechos que dieron lugar a la reclamación, mediante acto administrativo motivado en un término no superior a ocho (8) días. Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De conformidad con lo anterior, el término improrrogable para que la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare resolviera las reclamaciones presentadas era de ocho (8) días hábiles.

¹⁵ Expedida en cumplimiento de las funciones consagradas en los literales h) y k) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

6.4.4. En el caso concreto, el término de diez (10) días otorgado para presentar reclamaciones culminó el día 28 de diciembre del año 2023, por lo tanto, los ocho (8) días hábiles que tenía la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare para decidir las reclamaciones vencían el día 11 de enero del año 2024.

6.4.5. No obstante lo anterior, la decisión de la comisión se produjo hasta el 6 de febrero del año 2024, es decir, un (1) mes después de que ya había vencido el término legalmente otorgado.

6.4.6. Así las cosas, la consecuencia jurídica del vencimiento del término sin adoptar decisión alguna genera la pérdida de competencia y que se produzca un silencio administrativo en favor de la doctora Sofia Barreto debido a la inactividad de la administración.

6.5. IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE

6.5.1. Aunado a lo anterior, existe otra protuberante irregularidad administrativa que se presentó en la actuación adelantada por la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare que vicia el procedimiento generando la ausencia de requisitos de validez en la formación del acto administrativo.

6.5.2. En la Circular No. 20191000000127 de fecha 24 de septiembre del año 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló acerca de la etapa probatoria lo siguiente:

"4. PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 760 de 2005, "(...) Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptaran con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado. (...)".

Así y teniendo en cuenta que el Decreto Ley 760 de 2005, nada menciona sobre la práctica de pruebas en materia de reclamación, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 47 ibídem, se debe remitir a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

6.5.3. De acuerdo con lo anterior, en el evento de que en la actuación administrativa que adelante la Comisión de Personal se requiera la práctica de pruebas,

es necesario que se expida un acto administrativo motivado en donde se identifiquen las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión de conceder, negar o practicas pruebas de oficio o a solicitud de parte.

6.5.4. En el presente caso se observa que la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare integrada por Balmes Enrique Tamayo Rodríguez, José Fredy Castañeda Sánchez y Sergio Antonio Romero, se adoptaron las siguientes decisiones probatorias tal y como se plasma a continuación

Resolución No. 01 de 2024	Resolución No. 010 de 2024
Que la señora MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA, tomó posesión del cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 10, según Acta N° 0886 del 25 de agosto de 2022], razón por la cual fue evaluada en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023, bajo el Acuerdo 20181000001676 de fecha 10 de octubre de 2018, el cual establece:	Que el señor EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ, tomó posesión del cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 10 en Encargo, según Acta de posesión N° 0001 del 15 de enero de 2021], razón por la cual fue evaluado en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023, bajo el Acuerdo 20181000001676 de fecha 10 de octubre de 2018, el cual establece:
Sobre esa afirmación, no existe constancia de que los reclamantes al momento de presentar su escrito allegaran su acta de nombramiento y posesión en los cargos allí señalados, por lo tanto, para ser tenido en cuenta como antecedente y motivación de la actuación administrativa debió existir una resolución que solicitará la prueba que aquí se relaciona.	
"Revisados los actos administrativos de referencia, la Comisión de Personal solicitó copia de los estudios técnicos para la modificación del manual de funciones a la Dirección de Talento Humano, la cual informa que existe un estudio para la ampliación de la planta de personal, pero NO un estudio para la modificación del manual de funciones soporte para la expedición de la Resolución No. 0222 de 2023."	"Revisados los actos administrativos de referencia, la Comisión de Personal solicitó copia de los estudios técnicos para la modificación del manual de funciones a la Dirección de Talento Humano, la cual informa que existe un estudio para la ampliación de la planta de personal, pero NO un estudio para la modificación del manual de funciones soporte para la expedición de la Resolución No. 0222 de 2023."
Sobre esa afirmación, no existe acto administrativo debidamente motivado por medio del cual se ordenará que como prueba en la actuación se oficiará a la Dirección de Talento Humano con el fin de obtener el documento que se echaba de menos, por lo tanto, para ser tenido en cuenta como antecedente y motivación de la actuación administrativa debió existir una resolución que decretará que se iba a tener como prueba ese acto administrativo.	

6.5.5. Así las cosas, es evidente que la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare pretermitió la instancia de decreto, rechazo y practica de pruebas dentro de la actuación administrativa lo que genera el desconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los principios del artículo 209 ibídem y regulados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

6.5.6. Como consecuencia de lo anterior, el Juez Constitucional de Tutela deberá dejar sin efecto la actuación y ordenar a la comisión de personal que por medio de acto administrativo realice la etapa probatoria.

6.7. DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DECISIÓN

6.7.1. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, son derechos de las personas ante las autoridades los siguientes:

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

6.7.2. Ese mandato, se encuentra desarrollado expresamente en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

6.7.3. Ahora bien, el reconocimiento de terceros intervinientes o terceros con interés no es un concepto abstracto o impersonal, por el contrario, es la representación del derecho de contradicción y defensa constitucional como piedra angular del respeto al debido proceso en aplicación a los postulados de la buena fe.

6.7.4. Sobre la obligación de notificar personalmente a los terceros con interés, el artículo 37 del C.P.A.C.A., indica que:

ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

6.7.5. El anterior mandato fue sometido a examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-341 de fecha 4 de junio de 2014 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo quien acerca de la notificación a terceros, enseñó que:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

6.7.6. Lo anterior significa que era obligación de la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, como tercero con interés afectada con los resultados del proceso, la actuación administrativa que se estaba adelantando en las reclamaciones presentadas respecto del nombramiento que se realizó en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, empleo asignado a la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

6.7.7. No obstante, la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare integrada por los señores Balmes Enrique Tamayo Rodríguez, José Fredy Castañeda Sánchez y Sergio Antonio Romero Nossa, por medio de la Resolución No. 001 de 2024 y la Resolución No. 010 de 2024, publicada ese mismo día, decidió en la parte resolutive:

"ARTICULO PRIMERO: Acceder a la reclamación presentada el 26 de diciembre de 2023 por la funcionaria MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.989 expedida en Yopal - Casanare, respecto a las resoluciones No. 0232 — 0236 — 0241 modificada por la 0243 y a la 0246 del 2023, toda vez que se evidenció la vulneración al derecho preferencial al encargo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente. En consecuencia la Administración Departamental debe adelantar los procedimientos y actuaciones pertinentes para favorecer el derecho de encargo vulnerado."

"ARTICULO PRIMERO: Acceder a la reclamación presentada el 26 de diciembre de 2023 por el funcionario EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ, identificado con cédula No. 74.860.279 expedida en Yopal - Casanare, respecto a las resoluciones No. 0232 — 239 y 0241 modificada por la 0243, toda vez que se evidenció la vulneración al derecho preferencial al encargo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente. En consecuencia la Administración Departamental debe adelantar los procedimientos y actuaciones pertinentes para favorecer el derecho de encargo vulnerado."

6.7.8. Como se observa, es evidente que no existe constancia o prueba de que se hubiese realizado **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la Resolución No. 001 de 2024 y la Resolución No. 010 de 2024 por medio de la cual se accedió a la reclamación presentada en contra de la

Resolución No. 0241 de 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, carece de los requisitos de eficacia y no es oponible a mi prohiada hasta tanto sean notificadas en debida forma y se otorgue la posibilidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa.

6.8. AUSENCIA DE REQUISITOS MARÍA DEL CARMEN NIETO AMAYA Y EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ PARA EJERCE EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 04, EMPLEO ASIGNADO A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE

6.8.1. Lo primero que se debe señalar en este aspecto, es que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece en su inciso tercero que:

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

6.8.2. Lo anterior significa que los reclamantes María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suárez ostentan los derechos de carrera administrativa en los empleos de auxiliar administrativo y el señor Edgar Antonio están en encargo en un empleo del nivel de técnico, sin embargo, no podrían saltarse de nivel para acceder a un cargo del nivel de Profesional Universitario Código 219, Grado 04.

6.8.3. En la motivación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001 de 2024 y Resolución No. 010 de 2024, la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare señaló que María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suárez como administradores de empresas y especialista en gestión pública, tiene la idoneidad y cumple con los requisitos para ejercer el poder preferente a encargo del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, empleo asignado a la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare.

6.8.4. Para arribar a tal conclusión, sustenta su argumento en una premisa falsa según la cual las funciones señaladas en la Resolución No. 0222 de 2023 para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, empleo asignado a la Oficina de Control Interno de Gestión no tienen componente jurídico, por esa razón, el núcleo básico de conocimiento no podía limitarse a la carrera de derecho y afines.

6.8.5. No obstante lo anterior, ese argumento resulta falaz en el caso concreto porque la Resolución No. 0222 de 2023 que estableció el Manual de Funciones para los empleos creados por medio del Decreto No. 0443 de fecha 5 de diciembre del año 2023 (*estos actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido suspendidos o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo*), desarrolló de manera clara precisa y detallada los conocimientos básicos del empleo y el núcleo básico del conocimiento.

6.8.6. La razón de que se estableciera que en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, empleo asignado a la Oficina de Control Interno de Gestión se limitara a la profesional del derecho, se sustenta en las funciones del cargo y los conocimientos básicos deben ser en la aplicación e interpretación de normas jurídicas, ámbito al que escapa la administración de empresa.

6.8.7. En cuanto a los requisitos de formación académica y experiencia, la Resolución No. 0222 de 2023 estableció para el cargo de Profesional Universitario,

Código 219, Grado 04, empleo asignado a la Oficina de Control Interno de Gestión de la gobernación de Casanare, los siguientes requisitos:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional.
NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO	AREA DEL CONOCIMIENTO
Derecho y Afines.	Ciencias Sociales y Humanas

6.8.8. Por otro lado, la decisión adoptada en la Resolución No. 0222 de 2023 que contempló el Manual de Funciones para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 de la Oficina de Control Interno de Gestión es clara en definir que se requiere es **ABOGADO O AFÍNES**, por lo tanto, estaba prohibido a la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare modificar tácitamente el manual de funciones ampliando el espectro del núcleo básico de conocimiento a la administración de empresas.

6.8.9. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Circular No. 20191000000127 de fecha 24 de septiembre del año 2019, fue clara en prohibir que las comisiones de personal se pronunciaran por asunto distinto al objeto de la reclamación, es decir, no podían analizar la legalidad del manual de funciones o cualquier otro documento de trámite:

"Concordante con lo expuesto, el objeto de la reclamación laboral no puede ser otro que el desconocimiento del derecho preferencial a encargo, entendido como acto lesivo, la decisión de provisión del empleo de carrera (nombramiento provisional o encargo), o el acto de terminación del encargo, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

En tal sentido, ningún acto administrativo de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la administración antes de la expedición del Acto Lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o de impugnación ante la CNSC."

En el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior se contempla que el Núcleo Básico de Conocimiento - NBC del derecho y afines no contempla la administración de empresas, como se observa:

CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Deportes, Educación Física y Recreación, <u>Derecho y Afines</u> , Filosofía, Teología y Afines, Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	<u>Administración</u> Contaduría Pública Economía

6.8.10. Con la decisión de la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare se está contrariando no sólo el núcleo básico del conocimiento sino también el área del

conocimiento, ya que no es lo mismo las ciencias sociales y humanas que es diferente a economía, administración, contaduría y afines.

6.8.11. De acuerdo con lo anterior, no es cierto que un administrador de empresas pueda hacer lo mismo que un abogado para el caso del cargo creado en el Decreto No. 0443 de fecha 5 de diciembre del año 2023 cuyas funciones se detallaron en la Resolución No. 0222 de 2023, pues el interés del servicio era claramente que un abogado ocupará ese cargo con el fin de mejorar la capacidad y calidad jurídica en la Oficina de Control Interno de Gestión.

6.8.12. Por esas razones, se debe considerar que María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suárez como administradores de empresas y quienes ocupan cargos de auxiliares administrativos, CARECEN de la idoneidad y mucho menos NO cumplen los requisitos en formación y conocimientos básicos establecidos para el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 04, de la Oficina de Control Interno de Gestión.

6.9. PRUEBA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE PERMITE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

6.9.1. De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, por lo tanto, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

6.9.2. Como prueba del perjuicio irremediable se adjunta como anexos las facturas y extractos que demuestran los gastos ordinarios que debe asumir la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** para el sostenimiento de su núcleo familiar:

CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN	VALOR
CUOTA CREDITO TARJETA BANCOL	\$783.000,00
CUOTA CREDITO BANCOLONBIA	\$1.431.945,00
CUOTA DE CREDITO CONGENTE	\$500.000,00
CLARO HOGAR	\$113.928,00
ADMINISTRACION	\$118.500,00
FACTURA ENERCA	\$207.360,00
FACTURA GAS	\$8.160,00
FACTURA EAAAY	74.600,00
PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL ENERO	\$372.300,00
PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL FEBRERO	\$370.500,00
GASTOS NATALIA PROMEDIO	\$1.000.000,00
TOTAL	\$4.980.293,00

6.9.3. Además de esos valores, se debe tener en cuenta los gastos ordinarios en alimentación, productos de aseo, pago de servicios públicos domiciliarios, entre otros, que la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS** no ha podido suplir de manera

adecuada por la decisión de la gobernación de Casanare a través de la Comisión de Personal de dilatar la actuación administrativa y no permitir la posesión en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 para ser ejercido en la Oficina de Control Interno de Gestión.

6.10. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, por los evidentes y protuberantes yerros cometidos por la Comisión de Personal de la gobernación de Casanare al emitir la Resolución No. 001 de 2024 y la Resolución No. 010 de 2024 por medio de la cual se resolvieron las reclamaciones presentadas en contra de la Resolución No. 0241 de 2023 modificada por la Resolución No. 0243 de 2023, se debe revocar la decisión allí adoptada y en su lugar ordenar al gobernador del departamento de Casanare y/o quien haga sus veces proceder a la posesión de la doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.898 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 04, Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación de Casanare.

7. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

7.1. Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que por estos mismos hechos y fundamentos no se ha presentado una acción de tutela por parte de doctora **NINA SOFIA BARRETO ROSAS**.

8. PRUEBAS

Allego como pruebas documentales las siguientes:

- 8.1. Decreto No. 0443 de fecha 5 de diciembre del año 2023.
- 8.2. Estudio técnico del Plan de Fortalecimiento del Empleo Público.
- 8.3. Resolución No. 0222 de fecha 6 de diciembre del año 2023.
- 8.4. Estudio de verificación de requisitos para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia definitiva de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación de Casanare.
- 8.4.1. Resolución de Nombramiento del señor Néstor José Rincón Contreras.
- 8.5. Resolución No. 0241 de fecha 13 de diciembre del año 2023, modificada por la Resolución No. 0243 de fecha 13 de diciembre de 2023.
- 8.6. Reclamaciones presentadas por María del Carmen Nieto Amaya y Edgar Antonio Camelo Suárez.
- 8.7. Derecho de petición presentado el 29 de diciembre del año 2023.
- 8.8. Comunicación No. 230.85.65 de fecha 22 de enero del año 2024, recibido hasta el 24 de enero del año 2024.
- 8.9. Derecho de petición presentado el 26 de enero del año 2024.
- 8.10. Resolución No. 010 de fecha 6 de febrero del año 2024.
- 8.11. Resolución No. 009 de fecha 6 de febrero del año 2024.
- 8.12. Resolución No. 001 de fecha 6 de febrero del año 2024.
- 8.13. Comunicación del presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare de fecha 16 de febrero de 2024, recibido 19 de febrero de 2024.
- 8.14. Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare.
- 8.15. Soporte de los gastos fijos mensuales que demuestran el perjuicio irremediable.

9. ANEXOS

Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
Poder otorgado para actuar.

10. NOTIFICACIONES

NINA SOFIA BARRETO ROSAS: natajuan1969@hotmail.es

APODERADA: lissethromero.defensajudicial@gmail.com - celular 320 248 54 15.

GOBERNACIÓN DE CASANARE: defensajudicial@casanare.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA: carmelitanietoamaya@hotmail.com (correo electrónico tomado de la reclamación presentada)

EDGAR ANTONIO CAMELO SUÁREZ: suarezcam05@hotmail.com (correo electrónico tomado de la reclamación presentada)

Suscribe,



LISSETH ROMERO CRUZ
C.C. 1.118.550.978 de Yopal
T. P. 258.677 del C. S. de la J.